



CUT: 127583-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1012-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 06 de octubre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 127583-2024**, de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del administrado **ROGER ROMERO PISCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00969247, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora (aquella potestad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo), ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AC04A03E

pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo a su cargo la acción de emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar al administrado;

Que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 004-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/MPF de fecha 24 de enero de 2025, el profesional de la Administración Local de Agua Huallaga Central, precisa que en la inspección ocular programada, entre las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18S: 303 922 m E - 9 191 067 m N - Altitud 299 m.s.n.m y 303 847 m E - 9 191 094 m N - Altitud 298 m.s.n.m; constató la existencia de un cercado de postes de madera con alambre de púas (en una longitud de 105.00 m), en la Margen Izquierda del Canal de Derivación Churo (que viene afectando el área para la operación y mantenimiento del mencionado canal), ubicado en el Distrito de Huicungo - Provincia de Mariscal Cáceres - Región de San Martín; el cual fue instalado por el administrado Roger Romero Pisco, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00969247;

Que, mediante el Informe Técnico N° 008-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS de fecha 03 de febrero de 2025, la Administración Local de Agua Huallaga Central, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que: a) El administrado Roger Romero Pisco, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00969247, viene ocupando con un cercado de postes de madera con alambre de púas (en una longitud de 105.00 m), en la Margen Izquierda del Canal de Derivación Churo (afectando el área para la operación y mantenimiento del mencionado canal), por lo que se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador; y, b) El hecho mencionado anteriormente constituye infracción en materia de aguas o recursos hídricos, tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, por medio de la Notificación N° 006-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC de fecha 03 de febrero de 2025, recepcionada con fecha 04 de febrero de 2025, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito. Es así que, después con el Escrito S/N de fecha 11 de febrero de 2025, el administrado presenta su descargo;

Que, a través del Informe Técnico N° 022-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS de fecha 19 de marzo de 2025, la Administración Local de Agua Huallaga Central, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador donde determina que: a) El administrado Roger Romero Pisco, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00969247, es responsable de la ocupación con un cercado de postes de madera con alambres de púas (en una longitud de 105.00 m), en la Margen Izquierda del Canal de Derivación Churo (que viene afectando el área para la operación y mantenimiento del mencionado canal); infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; y, b) La calificación de la infracción es LEVE, dando lugar a la imposición de una sanción



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AC04A03E

administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA o de MULTA, no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT ni mayor de DOS (02) UIT, por lo que se recomienda imponer la suma de UNO COMA CINCO (1,5) UIT; y disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, el administrado retire el cercado de postes de madera con alambres de púas, que viene ocupando la Margen Izquierda del Canal de Derivación Churo (afectando el área para la operación y mantenimiento del mencionado canal);

Que, mediante la Carta N° 189-2025-ANA-AAA.H de fecha 13 de mayo de 2025, recepcionada con fecha 08 de agosto de 2025, se pone a conocimiento del administrado, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. Es así que, luego con el Escrito S/N de fecha 15 de agosto de 2025, el administrado formula sus alegatos;

Que, por medio del Informe Legal N° 051-2025-MABC-O.S.0002884 de fecha 26 de septiembre de 2025, se determinan los siguientes puntos;

- a) Que, previa a la evaluación de fondo del caso, resulta necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el procedimiento sancionador; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del procedimiento sancionador, así como que dicho acto fue realizado de manera válida al administrado; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, en el presente procedimiento sancionador, seguido en contra del administrado Roger Romero Pisco, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00969247;
- b) Que, el ius puniendi es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos, y que en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador, y que en nuestra legislación se encuentra limitado por los principios, recogidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- c) Que, la potestad sancionadora de toda entidad pública está regida por los principios de legalidad y debido procedimiento, lo que implica que no pueden imponerse sanciones sin haber tramitado previamente el procedimiento correspondiente, respetando todas las garantías procedimentales; entre estas destaca que la conducta atribuida al administrado debe encajar de manera precisa con la infracción administrativa imputada, es decir debe existir una correspondencia clara entre los hechos y la norma invocada; esto garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la seguridad jurídica del administrado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- d) Que, en base a la revisión de los actuados del expediente administrativo, se advierte que el procedimiento sancionador debió ser instruido en contra del administrado Roger Romero Pisco, por la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “Dañar u **obstruir** los cauces o cuerpos de agua **los correspondientes bienes asociados**”; concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: “Dañar, **obstruir** o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o **cualquier bien asociado al agua natural o**



artificial"; puesto que los hechos versan sobre la **obstrucción** con un cercado de postes de madera con alambre de púas (en una longitud de 105.00 m), en la Margen Izquierda del Canal de Derivación Churo (que viene afectando el área para la operación y mantenimiento del mencionado canal), en atención al contenido del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 004-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/MPF;

- e) Que, al existir incongruencia en el procedimiento sancionador, debido a que la conducta del administrado (**obstrucción**) no encaja típicamente con la infracción administrativa imputada (**ocupación**), prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: "**Ocupar**, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, **fajas marginales** o los embalses de las aguas"; corresponde proceder al archivamiento del procedimiento sancionador, a causa de la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, contemplados en los numerales 2) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y disponer que la Administración Local de Agua Huallaga Central, realice las actuaciones que correspondan para iniciar un nuevo procedimiento, sobre los hechos vinculados a la infracción administrativa; acorde al numeral 7) del artículo 248° y el numeral 4) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 051-2025-MABC-O.S.0002884, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado en contra del administrado **ROGER ROMERO PISCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00969247; por la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; a causa de la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, contemplados en los numerales 2) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Huallaga Central, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral; **REALICE LAS ACTUACIONES QUE CORRESPONDAN**, para iniciar un nuevo procedimiento sobre los hechos vinculados a la infracción administrativa, descritos en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 004-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/MPF; acorde al numeral 7) del artículo 248° y el numeral 4) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la resolución directoral, al administrado Roger Romero Pisco, con domicilio en la Cal. Magdalena S/N - Distrito de Huicungo - Provincia de Mariscal Cáceres - Región de San Martín; y a la administrada Teresa Morales Monteza, con domicilio en el Jr. Santa Rosa S/N - Distrito de Huicungo - Provincia de Mariscal Cáceres - Región de San Martín; poniéndose de conocimiento mediante notificación electrónica, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y a la Administración



Local de Agua Huallaga Central; disponiendo también su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AC04A03E